



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210008300
Demandante:	Luis Alberto Zamora Barona
Demandada:	Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto:	Auto Acepta Desistimiento Recurso

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar trámite al recurso de apelación del demandante y remitir el expediente al superior jerárquico, sin embargo, se avizora que en el archivo denominado “14DesistimientoApelación” y “15ParteActoraSolicitaRetiroDda20211011” del expediente digital, reposa memorial del apoderado de la parte demandante, a través del cual, **solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto durante la etapa de resolución de excepciones previas de que trata el artículo 77 del CPTSS**, y que, como consecuencia de esto, se declare que la decisión adoptada en la prenombrada audiencia está en firme, la cual consistió en “*declarar probada la excepción denominada falta de competencia*” y “*terminar el proceso*”, solicitó además, que el demandante no sea condenado en costas, posterior a esto radicó solicitud de retiro de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, aplicable al presente asunto por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **ACEPTA** el desistimiento del recurso.

Ahora, sería del caso condenar en costas a la parte actora, empero, aunque el recurso fue concedido en diligencia del 05 de octubre de 2021, lo cierto es que el expediente aún no se ha remitido al superior encontrándose pendiente surtir dicho trámite, en consecuencia, **NO SE CONDENA EN COSTAS**, pues estas, no aparecen causadas. (Núm. 8, Art 365 CGP).

En consecuencia, queda en firme la decisión adoptada por este despacho en diligencia del 05 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 07
del 28 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82b34cd312be597a791debbf9d7898422ba7d276009cf7291185affc16df0ea7
Documento generado en 24/01/2022 05:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200028800
Demandante: Orlando Hurtado Paz
Demandada: Troquelados Metálicos Técnicos
 SAS
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **TROQUELADOS METÁLICOS TÉCNICOS S.A.S**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **TROQUELADOS METÁLICOS TÉCNICOS S.A.S** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **URIEL RICARDO HUERTAS GONZALEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **TROQUELADOS METÁLICOS TÉCNICOS S.A.S**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **TROQUELADOS METÁLICOS TÉCNICOS S.A.S**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Los documentos “*informe de valoración postincapacidad*”, “*liquidación y pago de prestaciones sociales*”, “*apertura de proceso disciplinario*”, “*información de pagos de salarios y prestaciones*”, no se encuentran individualizados en el acápite de pruebas. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)
2. No indicó el número de identidad de cada uno de los testigos. (Art 212 CGP)
3. Siendo que el señor OSWALDO MORENO FIGUEROA no es parte procesal, deberá incluirlo en el acápite de prueba testimonial y no como interrogatorio de parte. (Art 212 CGP)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, y como quiera que la demandada se dio por notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 07
del 28 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2989aa8aa0ad42a98efb40fc56f9130f76676c7839879aad5bd2977ceb4604e1

Documento generado en 21/01/2022 04:08:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200028400
Demandante: José Antonio Daza Daza
Demandada: Fondo de Prestaciones
Económicas, Cesantías y
Pensiones - FONCEP
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.04), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos, fundamentos y razones de su defensa deben incluir una narración de la situación fáctica que pretenda hacer valer junto con las normas que lo sustentan y no únicamente hacer una referencia legal. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
3. No se pronunció sobre las documentales que según la parte demandante se encuentran en su poder referidas en el acápite de “pruebas”. (folio 7, “03Demanda”, “01DemandaActaReparto” del expediente digital) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, y como quiera que la demandada se dio por notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 07
del 28 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7824ee21d1bdf4ae0eb3ce871b3640baaefb423cf50aa8ba38cc0e279e08f86f

Documento generado en 24/01/2022 05:11:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200020600
Demandante:	Bertha Nereyda Gómez Rey
Demandada:	Ecopetrol S.A.
Asunto:	Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **ECOPETROL S.A.** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.07 y 08), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **ECOPETROL S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Las tres excepciones que presento, deben ser debidamente fundamentadas. (Núm. 6, Art. 31)
3. No allegó el documento solicitado por el demandante denominado “*reglamento interno de trabajo*”. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, y como quiera que la demandada se dio por notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría

contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_07_**
del _28_ de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3c813ad39b51fa66e4a4f7494f1f5005d55a98ad01501404943b2f2dda7bb0

Documento generado en 24/01/2022 05:11:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200020500
Demandante: Erik Pedreros Sachica
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.08), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77, se señala el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve (9:00 A.M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

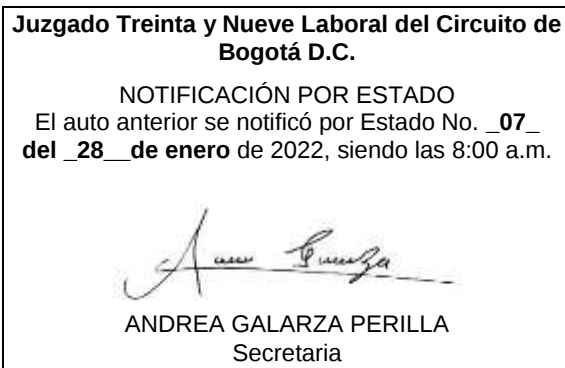
Finalmente, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** de poder de la abogada **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**, como apoderada de **COLPENSIONES**, y en ese mismo orden, de acuerdo con el poder conferido, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido. (Art. 76 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3de5d2d67ab8aa878fd3c8e54e7e7de04f36a35ec172fb1756ac6a116f301b3

Documento generado en 24/01/2022 05:42:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200019800
Demandante:	Sacramento Marina Albarracín Campos
Demandada:	Salud Total EPS
Asunto:	Auto tiene por no contestada demanda y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la documental del expediente se encontró escrito de contestación por parte de la demandada **SALUD TOTAL EPS**, empero, no es posible para el despacho proceder al estudio de la misma, pues, se presentó de manera extemporánea, esto, teniendo en cuenta que, el demandante allegó constancias en las que se evidencia que el 15 de diciembre de 2020 cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y anexó respuesta de la demandada en la que se constata que recibió las comunicaciones, en este orden, el término para contestar la demanda venció el 26 de enero de 2021 a las 5 pm, por lo tanto, como **SALUD TOTAL EPS** únicamente remitió contestación hasta el 28 de enero de ese año, la misma no se presentó en el término legal concedido.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SALUD TOTAL EPS** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de la demandada.

Por lo anterior, para que tenga lugar las audiencias de que tratan el Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., se señala el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 07
del 28 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4c7bd52699ec0fec31c84c77daa00085a0fe916e149790dada614ad87d2831

Documento generado en 24/01/2022 05:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200019700
Demandante: Víctor Eliecer Rodríguez Rodríguez
Demandada: VISE LTDA
Asunto: Notificación Conducta Concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el demandante el 28 de abril de 2021 allegó memorial indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se constata que en efecto el correo electrónico se remitió a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada con tres archivos adjuntos, no obstante, no es posible para el despacho verificar que los documentos remitidos contengan las piezas procesales completas, pues no se allegó certificado de empresa de correos que diera cuenta de ello, aunado a lo anterior no se adjuntó el acuse de recibido de la entidad. (Art. 8 Decreto 806 d 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, sería del caso tener por no notificada a la demandada y ordenar realizar tal trámite en debida forma, de no ser porque se avizora que el 18 de junio de 2021, la demandada a través de apoderado solicitó ser notificada personalmente, para lo cual adjuntó poder constituido a favor del abogado JHON MAURICIO AYURE VALDES, en este orden, de acuerdo a la solicitud allegada y a que, el despacho no ha realizado la respectiva notificación personal, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a VISE LTDA**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso precisa:

“(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

Ahora, atendiendo la manifestación de **WISE LTDA** que, solicitó traslado de la demanda por no contar con las piezas procesales para proceder a la contestación, se **ORDENA** por secretaria remitir el expediente digital del proceso 2020-197, a la dirección electrónica del apoderado, esto es, mayure@vise.com.co, y a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, que corresponde a, jrosero@vise.com.co, **esto, en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.**

Así, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **WISE LTDA** **para ejercer su derecho de contradicción y defensa**; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JHON MAURICIO AYURE VALDES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandada **WISE LTDA** en los términos y para los efectos indicados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 4638 del 03 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 07
del 28 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35fb6b15fc65f76c83d85ef9a2f24a55d06acc08a3b3e71c4e293c153b0f68e**
Documento generado en 24/01/2022 05:11:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**